

denamiento. Sin perjuicio de que, admitida la constitucionalidad de las normas preconstitucionales, la relación que pueda existir entre aquéllas y las normas postconstitucionales, en tanto que problema de selección de la norma aplicable, sea competencia de los tribunales ordinarios, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

Por otro lado, en relación con las normas de sistemas foráneos cuya aplicación suele ser preferente, incluso de forma imperativa respecto de la Constitución, serán los órganos de tutela de aquéllos, en lo que se refiere a la validez, y los órganos de tutela de los sistemas internos, en lo que se refiere a la aplicabilidad, los que se encarguen de regular la relación entre las normas del sistema interno y las normas del sistema foráneo, conforme a los criterios que ya se han expuesto. Se tratará también de una cuestión de relevancia constitucional que debería quedar encomendada, pues, a la competencia del Tribunal Constitucional.

En definitiva, nos encontramos ante una obra de gran calado teórico y de una estricta coherencia discursiva, que otorga renovados bríos a una escuela teórica, la del positivismo normativista, a cuyos presupuestos se adhiere el autor y que muchos ya habían dado por muerta. Sin duda que es posible discrepar de algunas de sus conclusiones o de algunas de sus premisas, pero en el primero de los casos la discrepancia suele estar presidida por la elaboración de un discurso de carácter no jurídico, mientras que en el segundo —que puede conducir, ciertamente, también a una discrepancia en las conclusiones— la discrepancia se fundamenta en una diferente metodología de construcción y análisis de las categorías dogmáticas de la ciencia del derecho, que no hace sino enriquecer el diálogo científico de quienes aun seguimos pretendiendo la «pureza» o la «diferenciación sistémica» en el estudio del derecho.

Benito Aláez Corral

VÍCTOR FERRERES COMELLA: *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, 307 págs.

Justicia Constitucional y democracia, escrito por el profesor Víctor Ferreres Comella, representa un buen motivo de celebración para la doctrina constitucional española e hispanoamericana. Celebración, en parte, por los temas abarcados por el libro, ya que Ferreres se ocupa de algunos de los principales problemas teóricos a los que se enfrenta el derecho constitucional moderno: las modalidades y alcances posibles de la revisión judicial de las leyes, la legitimidad del poder judicial en el control de constitucionalidad; los problemas de interpretación de las normas; el contenido y justificación de los derechos fundamentales; las formas posibles de protección de las minorías; la delimitación de los procedimientos democráticos y el problema más general de la justificación de la democracia. Por otra parte Ferreres, se ocupa de temas como los citados de un modo no dogmático, recurriendo a buenos argumentos, y dejando de lado las meras citas de autoridad, o la simple retórica grandilocuente.

Justicia Constitucional y democracia es un libro actualizado y excelentemente informado. Ferreres demuestra conocer en detalle lo mejor de la doctrina constitucional moderna española, anglosajona y alemana. Pero el autor advierte además que, para resolver (o al menos tratar seriamente) muchos de los problemas que le interesan, necesita recurrir al apoyo de otras disciplinas teóricas. Apela entonces, por ejemplo, a lo mejor de la ciencia política contemporánea, para encontrar razones con las que defender la Constitución (Stephen Holmes, Jon Elster, y la idea de «Constitución como precompromiso»). Examina las más avanzadas discusiones de filosofía política para justificar y establecer límites sobre la democracia (Carlos Nino y su justificación epistémica del gobierno democrático; Jürgen Habermas y su defensa de una sociedad de comunicación libre; John Rawls y su noción de «razón pública»). Se involucra en complejas discusiones propias de la filosofía del derecho para examinar, por ejemplo, el peso que corresponde otorgarle a las cuestiones semánticas en la interpretación del derecho (Brian Bix, Frederick Schauer, Cass Sunstein, Peter Häberle).

En su carácter multidisciplinario, el libro elude varios de los vicios que suelen afectar al derecho constitucional contemporáneo. En efecto, *Justicia Constitucional y democracia* escapa largamente de la perezosa tentación localista (y su injustificable desprecio por la doctrina extranjera como herramienta útil para entender y resolver mejor los problemas locales); y escapa también de la fascinación con la doctrina norteamericana, que suele afectar a muchos de los que se trasladan a estudiar a los Estados Unidos. Ferreres demuestra estar muy informado tanto de la doctrina constitucional europea en general, como de la española en particular. Y fundamentalmente, el libro es claro, entendible, no pretencioso: Ferreres apela a múltiples y complejas teorías con el fin de buscar buenos argumentos, y no con el objeto de deslumbrar a sus lectores. En tal sentido, el libro se abre el lector de modo sencillo, y la lectura se toma cómoda, amena. Cada paso teórico es acompañado con ejemplos destinados a tornar entendible el avance en cuestión. En muchos casos, los ejemplos son tomados directamente de la jurisprudencia reciente, norteamericana o española principalmente.

Por último, *Justicia Constitucional y democracia* es un libro escrito a partir de una muy saludable mirada crítica. El trabajo resulta, así, crítico frente a los argumentos que aborda, y crítico también de las propuestas que se anima a formular. Nada de lo que se ataca o se sugiere es aceptado de modo simple, por venir de quien viene; por la mera fuerza de la tradición; por tratarse de una idea o práctica dominante o ampliamente aceptada.

Justicia Constitucional y democracia aparece estructurado en cuatro partes fundamentales.

En la primera de ellas, se expone el problema central al que se dedica el libro, y que fue señalado por A. Bickel con peculiar fortuna: ¿cómo justificar el control judicial de la ley cuando resulta que, a través del control de constitucionalidad, el poder judicial —el poder que, en términos relativos, se distingue por su menor legitimidad democrática— se reserva la facultad de declarar inválidas las decisiones tomadas por los órganos representativos de la voluntad popular mayoritaria?

En esta primera parte, el autor aborda diferentes cuestiones que enmarcan la discusión que lleva a cabo en su trabajo. Al respecto, se ocupa de destacar los rasgos que diferencian el juicio de constitucionalidad de los que realiza el juez ordinario. En tal sentido, señala, en primer lugar, la mayor indeterminación de los textos constitucionales (vaguedad, ambigüedad, presencia de conceptos políticos controvertidos y colisiones entre disposiciones constitucionales) y, en segundo lugar, la especial dignidad de la ley. Este rasgo es de especial relevancia pues constituye la base sobre la que el autor construirá su propia concepción. Supone el reconocimiento de la legitimidad democrática de la ley emanada del Parlamento representativo, lo cual se refleja en dos principios que deben regir la interpretación de la ley y de la Constitución que lleva a cabo el juez constitucional: el principio de elección de aquella interpretación de la ley que pueda ser conforme a la Constitución y el principio de la deferencia hacia el legislador democrático.

En la segunda y tercera parte se examinan dos respuestas que se han ofrecido al problema, esto es, que justificarian la institución del control de constitucionalidad con una determinada función y límites. Estas respuestas se presentan bajo los rótulos «la Constitución procedimental» y «la Constitución de detalle».

En la propuesta de la Constitución procedimental, cuyo principal representante es John Ely, la justificación del control de constitucionalidad se hace descansar en la necesidad de proteger las condiciones del propio proceso democrático frente a las eventuales tentaciones antidemocráticas de la mayoría parlamentaria. Esto conlleva a configurar el texto constitucional con derechos de participación —los que permiten a los ciudadanos el acceso al proceso político democrático y los que protegen a las minorías frente al riesgo de discriminación—, pero no con valores sustantivos. La identificación de estos últimos corresponderían a la voluntad de la mayoría parlamentaria. En relación con esto, se deduce que el juez constitucional sólo tendría encomendada la tarea de controlar las leyes parlamentarias que puedan atentar contra los derechos de participación y contra los derechos de las minorías.

Algunas de las críticas vertidas frente a esta concepción constitucional se han dirigido a mostrar que existe una conexión difícil de romper entre los derechos democráticos y los derechos individuales de carácter liberal. En otras palabras, si se pretende un correcto ejercicio de los derechos de participación por parte de individuos libres e iguales, entonces, también debe reconocerse y protegerse al mismo nivel derechos sustantivos que son considerados imprescindibles para el desarrollo de los primeros.

En la propuesta de la Constitución de detalle se trata de salvar la objeción antidemocrática del control de constitucionalidad configurando una Constitución que refleje de forma más evidente y directa la voluntad popular mediante la incorporación de disposiciones redactadas en términos específicos, poco controvertibles. De esta manera, el poder constituyente —que goza de mayor legitimidad, pues el proceso de creación constitucional suele llevarse a cabo con una mayor participación— debe expresar su voluntad en cláusulas específicas, de detalle, cuya interpretación sea menos discrecional. Por lo tanto, cualquier apartamiento de estas cláusulas por

parte del legislador ordinario justifica la invalidación de sus leyes por parte del juez constitucional. El juez constitucional encontraría su justificación en esa tarea de guardián de los apartamientos del legislador ordinario en relación con aquella intención originaria del constituyente.

El problema de este tipo de Constitución es la justificación de que la decisión emanada del poder constituyente tiempo atrás restrinja al legislador democrático actual. Es la tiranía del pasado sobre el presente, o en otra conocida expresión, la tiranía de los muertos sobre los vivos. En este apartado el autor aprovecha para introducirse en un debate muy desarrollado en el ámbito académico norteamericano actual entre los que, por un lado, defienden el originalismo —la evitación de la discrecionalidad debe realizarse llevando a cabo una interpretación de las cláusulas constitucionales de acuerdo con la voluntad de los constituyentes— y por otro, aquellos que se muestran críticos respecto de esta tesis (Dworkin). Junto a la crítica al originalismo basada en que supone la tiranía del pasado sobre el presente, se añaden otras objeciones que pueden resumirse de la siguiente manera:

— la dificultad del poder constituyente para prever los diferentes cambios sociales, políticos, morales que se producen con el paso del tiempo;

— la desconfianza que muestra el constituyente en las generaciones futuras y la consiguiente quiebra de la igualdad entre aquella generación y las posteriores; la quiebra de la idea de que el autogobierno democrático tiene sentido si se predica de la generación actual, de las generaciones vivas, no de las del pasado;

— el hecho de que no cumpla correctamente la función integradora que debe llevar a cabo una Constitución en una sociedad moderna caracterizada por el pluralismo.

Una vez realizada la tarea crítica, el autor inicia la exposición de su punto de vista sobre la justificación del control de constitucionalidad en una democracia. Esto ocupa la parte final y más extensa del libro.

Según Ferreres, la idea de Constitución más atractiva es una Constitución sustantiva (no procedimental) y de principios abstractos (no de detalle), ya que de esta manera tales principios podrán ser utilizados intertemporalmente para ampliar la protección de ciertos aspectos de las libertades y derechos básicos no previstos de manera específica por los constituyentes, así como para contribuir a los procesos de integración en una sociedad plural.

En este marco, el control de constitucionalidad encuentra justificación —y en esto trata de insistir el autor— en la aportación al sostenimiento de una cultura de la deliberación pública, con la restricción, mencionada anteriormente, de que tal control debe realizarse con la presunción —moderada— de que las leyes, dado el carácter democrático del Parlamento, son constitucionales. En consecuencia, la carga de argumentar recae sobre aquel que sostiene que la ley es inconstitucional. En caso de duda en la interpretación de la Constitución o de la ley enjuiciada debe resolverse a favor de la constitucionalidad de la ley.

¿Cuál es la justificación de esta presunción a favor de la constitucionalidad ley? El autor menciona tres argumentos que, en una interpretación pueden ser utilizados

para negar la legitimidad del control constitucional, pero que en su interpretación justifican un determinado equilibrio entre el Parlamento y el juez constitucional a través de la presunción de la constitucionalidad de la ley:

1) el argumento epistémico: existe un mayor grado de probabilidad de alcanzar una respuesta correcta si la decisión la adopta un legislador democrático y no un juez (Nino);

2) el argumento de la igual dignidad política: constituye un ataque al principio de igual dignidad de las personas que una ley adoptada por el órgano que expresa la voluntad de la mayoría pueda ser invalidada por un juez (Waldron);

3) el argumento de la corregibilidad de los errores: resulta menos complicado enmendar el error de declarar válida una ley que en realidad es inválida, que el error opuesto de declarar inválida una ley que en realidad es válida.

Ferreres reivindica la importancia del mencionado argumento epistémico y considera el papel que puede jugar en la tarea de mantener viva la cultura pública constitucional, ayudando así a aumentar la calidad de las leyes. Del mismo modo, y en lo que hace al argumento de la igual dignidad, el autor admite que existe una auténtica tensión entre el principio de igualdad y la existencia de un control de constitucionalidad. De todos modos, considera que este último puede llegar todavía a justificarse, en tanto se cumplan ciertas restricciones: que se presuma la constitucionalidad de la ley, que los jueces constitucionales sean nombrados mediante procedimientos democráticos y que en sus opiniones tiendan a ser deferentes respecto al legislador.

En el último capítulo, Ferreres defiende que la deferencia que debe prestar el juez constitucional hacia las leyes emanadas del Parlamento democrático no puede ser siempre la misma, ya que no siempre el procedimiento legislativo reúne los requisitos impuestos por la democracia. Por lo tanto, es preciso ponderar factores que eliminarán, rebajarán o aumentarán tal presunción.

Así pues, entre los factores que justifican la pérdida de la presunción favorable a la constitucionalidad de una ley está su origen en periodos históricos en los que han regido gobiernos autoritarios. También se invierte la presunción de constitucionalidad cuando la ley afecta a los intereses de grupos sociales y políticos desaventajados o cuando se restringen los derechos de participación política desde una posición de parcialidad. Y por último, se fortalece la presunción de constitucionalidad cuando la ley refleja un mayor grado de consenso parlamentario o extraparlamentario.

A pesar de que el autor se enfrenta a múltiples cuestiones de gran dificultad y logra resolverlas o, al menos, apuntar de manera bien fundamentada una posible línea de solución, existen algunos aspectos del libro que quizá debieran ser examinados con más detalle.

Ferreres nos proporciona muy buenas razones para determinar cuándo corresponde que el juez «desconfíe» de la ley —y considere la posibilidad de invalidarla—, y cuándo es que debe adoptar la actitud contraria —de mayor deferencia frente a la obra del legislador—. Sin embargo, no acaba de desarrollar una cues-

ción central como es la de suministrar las razones para pensar que el juez va a tender a actuar de tal modo: es el juez a quien le corresponde autorregular su conducta de forma tal de tornarla compatible con la misión democrática del legislador. De esta forma, *Justicia Constitucional y democracia* deja de lado una pregunta de diseño institucional que no debiera considerarse como completamente ajena a la obra: ¿puede un sistema institucional adecuado apoyarse —para su funcionamiento apropiado— en la buena disposición de los jueces para llevar a cabo su tarea de un cierto modo (justificado)? En el caso de que aceptáramos la propuesta final de Ferreres (acerca de las «gradaciones de presunción») como valiosa: ¿cómo correspondería reaccionar frente a un juez que no quisiera adoptarla como propia? ¿Deberíamos, simplemente, tratar de mostrarle que se equivoca; o deberíamos, más bien, pensar en mecanismos institucionales destinados a implementar y hacer efectiva dicha propuesta? El problema no es menor, dado que, cuando reconocemos (como Ferreres nos ayuda a reconocer) que un poder judicial indebidamente «activo» o «pasivo» frente a las leyes pone en directo riesgo el buen funcionamiento de la democracia (i.e., un poder judicial que no tome como prioritaria la defensa de los grupos desaventajados; o que se despreocupe de la custodia de las garantías procedimentales más básicas), luego, no parece sensato dejar en manos del juez la autorregulación de su tarea. Este tipo de objeciones aluden, en última instancia, a cuestiones motivacionales que no debieran desconocerse, tampoco, cuando se piensa en los modos de controlar la constitucionalidad de las leyes. Ello, sobre todo, cuando tomamos en cuenta que, dado su origen social, su educación y formación, los jueces tienden a formar una comunidad relativamente homogénea. En este sentido, es posible esperar que los jueces no tengan una sensibilidad especial ya sea para reconocer o para interpretar apropiadamente los intereses, las demandas, las pretensiones de otros grupos. Decir esto no significa decir (algo así como) que los intereses de un grupo afectado solo pueden ser reconocidos adecuadamente por los miembros de ese grupo. Más bien, lo que nos interesa es atacar la afirmación contraria, remarcando las dificultades (epistémicas) que tienen los individuos de cualquier grupo para advertir y sopesar apropiadamente los puntos de vista de los miembros de grupos diferentes. Esta observación, por ejemplo, toma entendibles las quejas de las mujeres de una comunidad cuyos jueces son todos varones, y por más buena predisposición que tengan tales jueces hacia los derechos de las primeras. Observaciones como la mencionada, por ejemplo, hacen inteligibles los esfuerzos (formales e informales) que se realizan en los Estados Unidos para incluir, entre los miembros de la Corte Suprema, alguna mujer o algún juez perteneciente a la comunidad negra. Iniciativas como las que aquí se sugieren se encuentran plagadas de objeciones posibles, pero lo cierto es que tampoco pueden desconsiderarse cuando se piensa en cómo organizar el poder judicial en general, y el control constitucional en particular. Ahora bien, el objeto último de *Justicia Constitucional y democracia* puede verse como mucho más acotado (examinar la teoría del control constitucional), y problemas como el señalado pueden considerarse, entonces, relativamente independientes de la obra.

Más específicamente, y en cuanto a la propuesta defendida respecto de los alcances de la tarea del juez, *Justicia Constitucional y democracia* no avanza todo lo que debiera en un tema crítico: el modo en que un sistema democrático con revisión judicial debiera tratar las cuestiones vinculadas con la moral privada de las personas. Considérense preguntas como las siguientes: ¿puede el legislador democrático regular el ámbito de la moral privada? ¿podrían resolverse las mismas, por caso, a través de mecanismos de democracia directa? Y, fundamentalmente ¿cómo debiera reaccionar el juez frente a normas destinadas a regular dicha esfera de la privacidad? Aunque consciente de la importancia de este tipo de problemas (consciente de la distinción entre lo «bueno» y lo «correcto;» consciente de los problemas que se presentan, en sociedades multiculturales, frente a la pluralidad de «concepciones de lo bueno» existentes) Ferreres da sólo una respuesta indirecta frente a la cuestión. En su opinión, los jueces deben estar muy alertas frente a las normas dirigidas a afectar a grupos desaventajados (digamos, por caso, homosexuales, protestantes o ateos en sociedades católicas). Pero los problemas en cuestión no se agotan otorgándole una protección (judicial) adicional a tales sectores. Debemos considerar más en detalle por qué corresponde limitar al legislador frente a cuestiones vinculadas con la moral privada, y las posibles implicaciones de dicha limitación.

En líneas generales, podríamos decir que la prohibición que debiera pesar sobre el legislador frente a las cuestiones de moral privada no se debe, simplemente, a la necesidad de evitar la tiranía de la mayoría, sino a una razón mucho más fuerte: la incapacidad «epistémica» de la democracia frente a cuestiones vinculadas con la moralidad individual. Como sostiene Carlos Nino

«La discusión y la decisión democráticas, que legitiman una imposición coercitiva, no tienen ningún valor epistémico cuando se refieren a ideales personales, porque el requerimiento de imparcialidad sobre el cual ese valor epistémico está basado no es relevante para su validez» (1).

Esto es, del mismo modo en que la democracia nos ayuda a «reconocer» soluciones imparciales, en cuestiones en donde nuestros intereses se enfrentan unos a otros (soluciones imparciales en la esfera pública, frente a cuestiones donde puede haber terceros directamente afectados), la democracia carece de valor «epistémico» en la evaluación del proyecto personal que cada uno adopte para sí (y en tanto dicho proyecto no afecte directamente a terceros): no necesitamos del debate público para reconocer cuál es el proyecto de vida que preferimos seguir, dado que nadie está mejor situado que cada uno de nosotros para llevar adelante dicha evaluación. Por ello, más que por otros motivos, la legislación «perfeccionista» merece ser invalidada.

Lo dicho sugiere un cambio en las razones que le corresponde emplear al juez frente a las leyes destinadas a regular la moral privada. Las mismas deberán, en

(1) CARLOS NINO: *La constitución de la democracia deliberativa*; Gedisa, Barcelona, 1997, pág. 76. Aunque el autor es consciente de esta argumentación, no la desarrolla.

principio, considerarse inválidas más allá del hecho de cómo o cuánto perjudiquen a ciertos individuos o grupos; y ello, debido a que el legislador democrático no se encuentra legitimado para legislar en dicha área de la privacidad. La falta de atención de Ferreres en este punto (al no analizar en detalle la tarea que le corresponde al juez, frente a las leyes «perfeccionistas,» y las razones por las que debiera anularlas) se toma especialmente seria, dado que el mismo Ferreres escoge justificar la democracia a partir de dicha concepción epistémica. El autor reconoce la importancia del argumento epistémico para apoyar el papel decisivo del legislador en cuestiones vinculadas a la moral pública; pero no enfatiza como debiera el hecho de que ese mismo argumento epistémico impide que el legislador dicte leyes sobre cuestiones vinculadas a la moral privada.

Ahora bien, quizás, en la gran mayoría de los casos a los que nos podamos enfrentar, no termine habiendo grandes diferencias de resultados entre el enfoque finalmente propuesto por Ferreres y el que aquí se propone (en ambos casos, por ejemplo, el juez deberá actuar como valla frente a las pretensiones tiránicas de la mayoría, en relación con grupos desaventajados). Sin embargo, algunas diferencias significativas todavía amenazan con persistir, en cuanto al modo y en las razones que podría presentar el juez. Por ejemplo, de acuerdo a la propuesta que aquí presentamos, en principio, el legislador se vería siempre obstaculizado para criminalizar, digamos, el consumo personal de alcohol o de estupefacientes. Y ello, sin entrar en cálculos acerca de la vulnerabilidad o no de los grupos afectados, o la existencia o no de prejuicios hacia ellos. Leyes de este tipo deberían considerarse nulas, conforme al principio epistémico, a pesar de que nadie resulte actualmente afectado por la misma. Pero más todavía. El mero hecho de apelar a diferentes argumentos (en un caso, se apela a la incapacidad epistémica del legislador frente a cuestiones de moral privada; en otro, a la protección de grupos desaventajados) tiene como implicación otros cambios también sustantivos en las sentencias judiciales. Desde el punto de vista que aquí se sugiere, el juez deberá considerar inaceptables ciertas razones presentadas por el legislador (por ejemplo, razones que apelen a las virtudes del debate como forma de dilucidar conflictos en materia de concepciones del bien) y, en tal tipo de situaciones, deberá ayudarlo a (presionarlo a) explorar argumentaciones alternativas.

Otro problema que es descuidado por el autor tiene que ver con la principal razón que justifica la inserción de un control de constitucionalidad en una democracia: la contribución a la deliberación pública en una cultura democrática. En el libro se señalan algunos problemas que afectan a una institución de estas características. Sin embargo, es conveniente señalar una omisión que en otro contexto (2) ha sido de gran importancia: aquélla que sostiene que los jueces, en razón de su formación y su peculiar ubicación institucional (su aislamiento político, etc.) se convierten en interés-

(2) Nos referimos aquí al debate que se desarrolla en Gran Bretaña sobre la incorporación de una Declaración de Derechos.

pretes de la Constitución poco abiertos a los intereses, demandas o pretensiones de otros grupos sociales. En relación con esta cuestión, si la gran aportación es la deliberación pública, es posible cuestionarse si no habría alternativas institucionales que merecerían ser exploradas y que, además, de ser más representativas de las distintas voces sociales, no cayera en el vicio que denunciara Bryce al examinar el desmesurado legalismo imperante en el sistema jurídico norteamericano de control de constitucionalidad:

«Las cuestiones jurídicas son capaces de empequeñecer y oscurecer las cuestiones más sustancialmente importantes de principios y políticas, distrayendo de esas cuestiones la atención de la nación...» (3).

Salvadas estas objeciones, en última instancia bastante menores, la obra de Ferreres Comella vuelve a destacar como excepcional. Altamente recomendable para jueces, juristas, estudiantes de derecho y aun para el lego interesado en estos problemas, *Justicia constitucional y democracia* representa un modelo de cómo debería estudiarse y practicarse el derecho constitucional.

Roberto Gargarella
José Luis Pérez Triviño

CARLOS DE CABO MARTÍN: *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1997, 390 págs.

No es común encontrar que los libros que son recopilaciones de artículos de su autor traten de una problemática general. Por el contrario, es más bien frecuente que, cuando un autor se decide a hacer una selección de sus artículos, se trate o de estudios referidos a un tema concreto o bien de trabajos no vinculados entre sí que tratan de temas también concretos aunque distintos. Ésta es, quizá, la primera sorpresa que nos encontramos en el libro de Carlos de Cabo. En él se abordan, desde una perspectiva general, cuestiones que atañen a los fundamentos mismos del Estado constitucional y a uno de sus más notables desarrollos: el Estado social.

Una de las primeras cuestiones destacables del libro es la metodología empleada por el autor. Aunque el libro recoge estudios escritos a lo largo de un periodo de veinte años, llama la atención la fidelidad de Carlos de Cabo a una forma de entender y explicar la realidad constitucional. En palabras del propio autor, se trata de una metodología «vinculada al concepto de modo de producción», desde la que «se propone la crítica del pretendido carácter inexorable de una realidad respecto de la que no cabría la negación... los análisis que se incluyen se hacen siempre desde la globalidad, lo que implica el supuesto epistemológico de la prevalencia del todo en el en-

(3) JAMES BRYCE: *The American Commonwealth* (vol I), The MacMillan Company, London, 1901, pág. 387. Citado por FERRERES en pág. 183.

tendimiento de la parte... se realiza un intento no neutral de comprensión-transformación como una especificidad que puede implicar un determinado enfoque del derecho constitucional».

De Cabo, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, destaca las dos posibilidades radicales del constitucionalista al enfrentarse al análisis de la realidad del proceso político contemporáneo: «o defender un derecho constitucional beligerante tratando de denunciar, por una parte, las deformaciones del Estado de derecho y convertir, por otra, en normativos aquellos supuestos (se refiere a los del Estado social) o hacer un derecho constitucional funcional a las nuevas circunstancias justificando las deformaciones como desarrollos del Estado de derecho». Ni que decir tiene que el autor acoge, con plena convicción y con conocimiento de causa, la primera de las opciones, que es también la más difícil de adoptar.

Hay muchos temas dentro del texto de Carlos de Cabo. A continuación se analizan algunos de los más llamativos o aquellos que representan una aportación marcadamente original.

El primero de ellos es el tratamiento que el autor dedica al concepto de república. De Cabo nos ofrece una amplia muestra de los valores y las características propios de esa forma de Estado. Destaca, por ejemplo, la enunciación de los componentes que dan el sustento ideológico al republicanismo. Entre ellos se encuentran los siguientes:

A) *Transigencia*: en la república se lanzan a la órbita política todas las clases sociales, de modo que, frente a la monarquía, se presenta como un sistema que transige con todas ellas, conciliando en parte la «lucha de clases». Con la república se acepta la libre competencia de clases en la búsqueda del poder político y se crean mecanismos de conciliación; se institucionaliza el conflicto y, con ello, la transigencia.

B) *Laicismo*: frente a la unión que por siglos se ha dado entre la forma monárquica y el estamento religioso, la república se presenta como una forma laica de gobierno. En este sentido, la república trata de secularizar por completo, a partir de la tolerancia hacia todas las manifestaciones de religiosidad, la vida social y política del Estado. Este punto se enlaza con el anterior: la transigencia, como supuesto del republicanismo «ejerce una notable influencia —apunta De Cabo—, favorecedora, en última instancia, de la reacción popular y laicizante. Porque en la medida en que se acepta y se institucionaliza la discrepancia, la libertad de opinión y de crítica, la tolerancia del contrario, no cabe duda que la religión y la Iglesia católicas, esencialmente dogmáticas y ostentadoras hasta el momento del monopolio de las conciencias, estaban sufriendo un duro golpe».

C) *Libertad e igualdad*: los valores de libertad e igualdad han sido incorporados, desde 1789, en prácticamente todos los programas de los partidos republicanos. De ellos derivan importantes construcciones teóricas que sustentan en buena medida el aparato conceptual republicano (1). La libertad responde a las necesidades del ca-

(1) En general sobre el tema, NORBERTO BOBBIO: *Libertad e igualdad*. Paidós, Barcelona, 1993.

pitalismo de que la relación obrero-patrón se desarrolle sin trabas. Por su parte, la igualdad permite la participación de todos los ciudadanos en el proceso político; de ello deriva la noción jurídica de soberanía y se da lugar «al sistema representativo, a la regulación de toda la problemática electoral, a la determinación del específico papel del parlamento, etcétera».

D) *La cultura como exigencia*: para que una república pueda consolidarse es necesario que eduque a sus habitantes dentro de los propios principios republicanos. Es en el frente educativo donde los valores republicanos obtienen alguna posibilidad de permanencia frente a los intereses de las viejas clases dominantes. La práctica política de la república, el ejercicio de los derechos fundamentales (desde la libertad de tránsito hasta la existencia de una prensa libre), requieren que los ciudadanos aprecien los valores que los sustentan y que, en consecuencia, estén en posibilidad de defenderlos y hacerlos permanentes.

Otro de los temas de gran interés dentro de *Contra el consenso* es el de la división de poderes. De Cabo no se conforma con una explicación formal de la división de poderes, sino que desarrolla una explicación que trata de dar respuesta al predominio *de hecho* de unos poderes sobre otros dentro del Estado constitucional.

Aunque el planteamiento original de Montesquieu se presentaba como un esquema ideológicamente neutro, en la práctica tal neutralidad no ha existido, si no que, por el contrario, la repartición de las funciones públicas y el predominio de cierto poder sobre los demás se ha correspondido con el florecimiento de determinadas clases sociales y con la estructuración de un sistema económico determinado, tal como lo explica el propio Carlos de Cabo: «... la configuración de ejecutivo-legislativo y sus mutuas relaciones hay que explicarlas más allá de la mera vestidura jurídico-constitucional en cuanto han funcionado como centros de localización de clase, lo que se ha traducido, no en el equilibrio, ni en la igualdad, ni en la independencia, conforme propugnaba la inicial formulación teórica, sino en la protagonización de uno de ellos, precisamente de aquel en el que se ha instalado la clase o fracción hegemónica, lo que a su vez ha supuesto una peculiar forma de dominación política del Estado acorde con las funciones a realizar según la respectiva fase del desarrollo y, simultáneamente, un específico proceso de legitimación».

Ahora bien, aunque ese predominio se ha querido justificar por razones de racionalidad técnica (en este sentido van las explicaciones que exponen la «lentitud» e «ineficacia» de los parlamentos), en realidad se trata de tapar con ello un hecho mucho más evidente aunque obviamente menos democrático: el predominio del ejecutivo sobre los demás poderes se ha producido por motivos estrictamente políticos.

El capitalismo monopolístico, después de la Segunda Guerra Mundial, necesita de una nueva forma de dominación política; esa nueva forma de dominación política «se hace ya imposible desarrollarla desde los parlamentos, tanto porque la distancia que separa los intereses de esta fracción (la monopolística) respecto de las no monopolísticas hacen que ya no sean conciliables como en el capitalismo liberal, como por la oposición que encuentra en los parlamentos por la penetración de los partidos

de clases dominadas y por la propia crisis que parece apuntarse en los partidos de clases dominantes» (2).

Un tercer tema que tiene un gran interés es el relativo al concepto de ley. La premisa de la que parte el autor en esta parte es el papel que cabe esperar del derecho constitucional como arma de defensa de los intereses generales frente al ímpetu de los intereses sectoriales, corporativos o microsociales. Para ello, el autor apela a que «el garantismo de los derechos individuales se convierta en un garantismo del sistema socioeconómico» (3).

El análisis del concepto de ley debe hacerse bajo la perspectiva de que muchas de las categorías con las que se ha venido trabajando en el derecho público desde el siglo XIX se han ido quedando obsoletas. Al proponer una sustitución o modificación de esas categorías, dice De Cabo, «el jurista crítico debe estar atento para no contribuir a sancionar todo cambio a impulsos de un sedicente modernismo y distinguir el necesario crecimiento que debe potenciarse de la perjudicial deformación que se debe denunciar».

La tesis principal del autor es que la ley parlamentaria, si recupera su carácter de ley general típico del Estado liberal (4), puede constituir una especie de garantismo social que permita preservar la actuación del parlamento como expresión del interés general frente a la presión (o «colonización») que sobre ese órgano ejercen intereses privados: «la generalidad de la ley —dice Carlos de Cabo— es un obstáculo a las intervenciones corporativas, una de las formas más acusadas en que, en la actualidad de los sistemas económicos capitalistas, la *legalité tue*,... la ley general recobra un carácter garantista en un sentido distinto al individualista del Estado liberal (que no obstante se mantiene en cuanto compatible) y al que podría llamarse “garantismo social”».

Y es que no puede soslayarse el contexto sociopolítico en el que los parlamentos de la actualidad desenvuelven su actividad, que no es otro que el de un Estado neocorporativo en el que los legisladores establecen redes clientelares con los grupos de poder real (desde los partidos políticos hasta los medios de información de masas, pasando obviamente por los demás poderes económicos) e intercambian ventajas y recursos, a veces de manera poco diáfana y jurídicamente discutible.

Se observa una colonización progresiva de estos grupos de interés sobre los órganos de poder público (5), lo que provoca una confusión notable entre intereses públicos

(2) La apoyatura sociológica de la división de poderes ha sido destacada también por MANUEL GARCÍA PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 2.ª edic., Alianza Editorial, Madrid, 1993 (reimpr.).

(3) La mejor teoría del garantismo se encuentra, como se sabe, en LUIGI FERRAJOLI: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, prólogo de Norberto Bobbio, 3.ª edic., Trotta, Madrid, 1998.

(4) *Vid.* CARL SCHMITT: *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Alianza Universidad, Madrid, 1993 (reimpr.).

(5) PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: «Poderes del Estado y poderes sociales», *Sistema*, núms. 118-119, Madrid, 1994. «Si hasta el presente los grupos sociales habían desarrollado sus antagonismos fuera y por debajo del firme marco del orden estatal, ahora dirigen sus aspiraciones y expectativas de forma inmediata al poder político y a su centro, el Estado gobernante y administrador», KONRAD

e intereses privados. En concreto cabe resaltar el papel de los medios de comunicación masiva, los cuales, al hacer mancuerna con el poder público y el poder económico (6), han monopolizado el espacio público de intercomunicación e intercambio (7). Georg Jellinek se anticipó a lo que está pasando actualmente cuando en 1906 escribió la siguiente frase: «El legislador se enfrenta con poderes que se cree llamado a dominar pero (que) frecuentemente se alzan, plenamente advertidos, contra él atreviéndose incluso a sustituirle» (8). En cualquier caso, es indudable que se asiste a una pérdida de «autonomía» de lo político —y por tanto de lo público— frente a lo privado. La confusión de intereses rompe el presupuesto mismo del Estado político-representativo, pues reduce a nada la distinción entre soberanía y propiedad y nos devuelve, de golpe, al Estado patrimonial premoderno, para usar las palabras de Luigi Ferrajoli.

Pues bien, dentro de este contexto el parlamento cede muchas veces a esa presión y emite leyes singulares (también llamadas leyes medida) que favorecen a sectores microsociales; esas leyes muchas veces no son otra cosa más que el intento de dar legitimidad parlamentaria a acuerdos que se han producido fuera del parlamento entre distintos actores sociales.

La defensa de la generalidad de la ley parlamentaria es, sobre todo, la defensa de lo público frente a lo privado. Y además es una forma de mantener a flote la débil legitimidad que tiene en muchos países el poder público: «es la generalidad y abstracción de la ley la que atribuye al Estado su cualidad de instancia impersonal y objetiva en el ejercicio del poder» y es, por tanto, la que lo legitima, entre otras cosas, para pedir la obediencia de los ciudadanos a sus actos.

El texto que ahora se comenta contiene muchas más consideraciones críticas y muchos otros temas del derecho constitucional actual. La revisión de la doctrina de la soberanía, los supuestos teóricos y funcionales de la monarquía, los problemas de la representación en el Estado de partidos, el lugar del parlamento en el Estado de capitalismo avanzado, la forma de incidencia de la crisis del Estado social en la democracia y en el derecho, una nota para la resistemización del tema de las fuentes del derecho, una revisión teórica de las transformaciones actuales del Estado y del

HESSE: *Escritos de derecho constitucional*, 2.ª edic., CEC, Madrid, 1992, pág. 11. En México, por ejemplo, los grupos económicos de poder han jugado un papel importante en el crecimiento de la corrupción de los funcionarios públicos y muchas veces se han aliado con el poder político para conseguir ventajas ilegítimas; vid. DIEGO VALADÉS: «Algunas características del sistema político mexicano», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 15, mayo-junio de 1980, pág. 17, y LORENZO MEYER: *Liberalismo autoritario. Las contradicciones del sistema político mexicano*, Océano, México, 1995, pág. 233.

(6) JÜRGEN HABERMAS: *Historia y crítica de la opinión pública*, Gustavo Gili, Barcelona, 1981, pág. 219 y *passim*. También, con carácter general, HERMAN HELLER: *Teoría del Estado*, trad. de Luis Tobío, FCE, México, 1990 (reimpr.), págs. 190 y ss.

(7) Vid. PEDRO DE VEGA: «La crisis de los derechos fundamentales en el Estado social», en M. A. GARCÍA HERRERA y J. CORCUERA: *Derecho y economía en el Estado social*, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 125.

(8) *Reforma y mutación de la Constitución*, trad. de CHRISTIAN FÓSTER, estudio preliminar de PABLO LUCAS VERDÚ, CEC, Madrid, 1991, pág. 6.

derecho y dos apuntes sobre el ámbito constitucional como objeto de estudio, entre otros, son algunos de los temas más destacados del libro de Carlos de Cabo.

Una vez que se han revisado de forma breve algunos de esos temas, se puede regresar a la reflexión que se hacía al principio y corroborar su veracidad: la opción del constitucionalista (y, por ende, del derecho constitucional) hoy en día es, o una opción complaciente y autosatisfecha que acepte como inexorables varios de los cambios (o corrupciones o deformaciones, depende de la perspectiva que se escoja) que se han llevado a cabo en las estructuras constitucionales contemporáneas o, por el contrario, sostener una opción radical en el sentido de ser un ejercicio beligerante que no se conforme con hacer el comentario y la apología de los textos constitucionales considerándolos como una realidad frente a la que cabe solamente su aceptación y nada más; por el contrario, para este segundo punto de vista la realidad del proceso político no es más que el resultado de una serie de decisiones contingentes —y de sus correspondientes aplicaciones prácticas, obviamente— que pueden muy bien estar al servicio del interés general pero que también pueden ser la manifestación de la posición de fuerza de ciertos intereses particulares y concretos que utilizan el subsistema jurídico para obtener ventajas globales del sistema social por completo (ventajas económicas, políticas, laborales, ecológicas, etc.).

Por último, debe decirse alguna cosa sobre el título del libro. *Contra el consenso* significa, por el título y por el contenido, una apelación para poner por encima de un consensualismo acrítico —supuestamente benéfico—, una reflexión distanciada de las posiciones tradicionales que permita remontar el terrible déficit de legitimidad y democracia al que se están enfrentando los poderes públicos de varios países considerados pacíficamente como democráticos.

Miguel Carbonell

GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Le transizione costituzionale. Sviluppi e crisi del costituzionalismo alla fine del XX secolo*, Il Mulino, Bologna, 1998.

Al hilo de los cambios que en el último decenio han venido produciéndose en el escenario político mundial, aparece este libro del profesor De Vergottini, que aporta una visión de estos acontecimientos desde los textos constitucionales, sin desdeñar aportaciones de otras ramas del saber, como la Ciencia política o la Teoría del estado, que, tradicionalmente más atentas que la estricta disciplina jurídica a las contingencias de la inmediata actualidad, se han ocupado ya de los mencionados hechos que más abajo se detallan. Es, por tanto, un libro multidisciplinar (como no podía ser de otro modo, dada la *vivísima* materia sobre la que trabaja), a caballo entre el sesudo trabajo descriptivo de los textos constitucionales de todo el globo y la investigación politológica, entre la historia de las Instituciones políticas y jurídicas y el derecho constitucional comparado. Todo ello confluye en un libro ameno, riguroso, didáctico, llamado a convertirse en referente para abordar la problemática del constitucionalismo de fin de siglo desde una perspectiva globalizadora.

Porque es ésta la cuestión que propone el autor: ¿Qué problemas plantea el constitucionalismo de la era de la globalización? ¿Puede hablarse de mundialización en una materia como la constitucional que tan directa e íntimamente toca los valores morales, políticos, jurídicos y de toda índole de un pueblo, sus miserias y anhelos, su historia inmediata y remota? ¿No es el pretendido éxito del constitucionalismo liberal (1) tras el fin de la división en bloques de la Comunidad internacional una proclamación demasiado simple y apresurada? Veámoslo:

El siglo que se cierra ha venido a plantear un nuevo escenario de desarrollo del sujeto que se ha etiquetado bajo los términos *globalización* o *mundialización*, junto al que se demuestra un recrudescimiento de la llamada *cuestión nacional*. No parece descabellado aventurar que será éste uno de los más acuciantes problemas a los que habrá de enfrentarse el constitucionalismo del siglo venidero, de forma que podría asistirse al fin del estado-nación y al surgimiento del estado-región dentro de amplias organizaciones internacionales de integración (lo que conllevaría la posibilidad de ruptura del pacto constitucional originario —págs. 36 a 44—, caso que en nuestra doctrina ha merecido la atención del profesor Pedro de Vega). Ello, unido a cuestiones ideológicas y religiosas (no olvidemos la fuerza que parecen ganar en distintas regiones los partidos confesionales ni que un cuarto de la población mundial vive en estados socialistas) define un resurgimiento de principio autoritario, de la concepción de la comunidad por encima del individuo, de la fuerza sobre el consenso, que contradicen los principios de la tradición liberaldemocrática y su defensa de los derechos humanos.

Transiciones constitucionales (2) —entendidas como el paso de un régimen autoritario a uno democrático contemporáneo— vienen produciéndose en todo el globo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, compartiendo unos presupuestos históricos que se ponen de manifiesto en el primer capítulo del libro (*La linne di tendenza del costituzionalismo dal 1945*), a modo de introducción y brújula para el análisis pormenorizado de la problemática de los modelos organizativos propuestos en este capítulo inicial, que realizará en los tres siguientes, para terminar con un capítulo quinto dedicado a los cambios constitucionales producidos tras la superación de la guerra fría. La subdivisión de los capítulos en epígrafes breves y perfectamente interrelacionados permite una lectura amena entre la abrumadora abundancia de ejemplos y referencias a textos jurídicos.

(1) Ver SAMUEL P. HUNTINGTON: *La terza ondata. I processi di democratizzazione alla fine del XX secolo*, Bologna, 1995. «The West: Unique, not Universal», en *Foreign Affairs*, núm. 75, vol. 6, november-december 1996, págs. 28 y ss. R. DAHRENDORF: «Verso il secolo autoritario», en *Internazionale* 213, enero 1998, págs. 23 y ss. F. ZAKARIA: «The Rise of Illiberal Democracy», en *Foreign Affairs*, núm. 74, november-december 1997, págs. 22 y ss. T. CAROTHERS: «The Rule of Law Revival», en *Foreign Affairs*, núm. 75, march-april 1998, págs. 95 y ss.

(2) G. PRIDHAM: *Transitions to Democracy. Comparative Perspectives from southern Europe, Latin America and Eastern Europe*. Aldershot-Brookfield, USA-Singapore-Sydney, 1995.

Parte el catedrático de la Universidad de Bolonia de un concepto positivo de constitución para superar la tradicional división entre forma democrática y autocrática del Estado, y para, desde el punto de vista de los valores y principios incorporados por el texto constitucional y definidos por distintas tradiciones políticas históricas que muchas veces confluyen y se intercomunican, distinguir entre *Estado liberal* y *Estado socialista*; así como, desde el punto de vista de su finalidad, unir a la clasificación el *Estado caracterizado por la finalidad de la modernización* (pág. 45), que, en general, se da en naciones afectadas por el proceso descolonizador (sigan el modelo constitucional anterior que sigan) y que, en busca de un mayor despegue económico, diseñaron su modelo estatal conforme a principios socialistas o a ideologías de corte tradicionalista (aquí incluye el autor los Estados confesionales, ya sean islámicos o confucianos). Dentro de cada categoría habría que definir el carácter autoritario o democrático de una constitución según la titularidad del poder y el modo en que se ejerce (págs. 46 y 47).

El período histórico que encuadra el análisis de tales categorías va desde el fin de la Segunda Guerra Mundial (concebido como inicio del constitucionalismo contemporáneo) hasta nuestros días. Tal punto de partida viene definido por la imposición de los modelos constitucionales de las potencias vencedoras en la contienda, que da lugar a cuatro formas de desarrollo histórico constitucional:

- Fenómenos imitativos, en los que la capacidad decisoria queda, en último extremo, en el órgano constituyente (caso de Iberoamérica en el siglo XIX en relación al modelo presidencialista estadounidense).
- Condicionamiento llama el autor al caso de organizaciones internacionales que vinculan su autorización de entrada a la homologación de los principios constitucionales del estado peticionario con los principios que guían el tratado constitutivo (art. F TUE, por ejemplo). De Vergottini considera que en este caso, al menos formalmente, los órganos constitucionales son libres.
- La imposición unilateral se da, partiendo de la Constitución estalinista de 1936, a través de la ocupación en Europa central y oriental y mediante el apoyo de movimientos de insurrección y liberación (Yugoslavia, China, Cuba). Más complejo es el caso de la ocupación de las fuerzas estadounidenses, inglesas y francesas de los países del Pacto tripartito, viniendo analizado singularmente el caso italiano (pág. 21) y su repercusión en los procesos descolonizadores (Somalia, 1960).
- La descolonización como vehículo del constitucionalismo, que viene singularmente investigada en el capítulo cuarto (*Costituzionalismo e decolonizzazione*, págs. 127 a 151).

Todo ello da lugar a un fenómeno de circularidad de los modelos constitucionales: Partiendo de ideologías diversas relativas a los valores propios de las constituciones liberales y socialistas, se observa un proceso de codificación en instrumentos internacionales, que a su vez condicionan la codificación de las nuevas constituciones, dando lugar a formulaciones análogas en el tema de derechos fundamentales. Lo dicho no impide que, separado el concepto de constitución en cuanto al juicio acerca del éxito del constitucionalismo de tradición liberal en *constitución como*

conjunto de valores a proteger y garantizar y constitución como instrumento de gobierno, atendiendo a su primera acepción, los valores de tradición liberal que, recogidos vía instrumento internacional directamente aplicable (Constitución somalí, art. 7, en cuanto a la Declaración Universal de UN) o mediante instrumentos de interpretación que atienden a dichos instrumentos, se produzcan choques con tradiciones valorativas locales que hagan imposible su efectividad (Constitución islámica de Irán, 1979).

Igualmente, siguiendo la segunda acepción de constitución apuntada, ya desde el primer capítulo, el autor advierte de la existencia de «democracias de fachada» donde se imponen modelos liberal-parlamentarios copiados de experiencias occidentales de gobierno sin previo consenso de los gobernados y los partidos. Estas experiencias encuentran para el autor su piedra de toque, no tanto en la real existencia de un sistema que en que se garantice la alternancia, se aseguren los derechos de la minoría y su posibilidad de acceder al poder, sino en la eficacia de la acción de gobierno, en la gobernabilidad. En estos países, lo que se ha dado en llamar «racionalización de los procesos de decisión» o «racionalización del ejecutivo», ha derivado en el «decretismo» (sobre todo en Iberoamérica. Se pueden encontrar profusos ejemplos en las págs. 29 y 203 a 208), y en la introducción de formas de gobierno semipresidenciales que encubren formas autoritarias de ejercer el poder.

A grandes rasgos es ésta la problemática propuesta y analizada a lo largo de todo el libro. Los capítulos sucesivos se ocupan en profundidad de los modelos constitucionales mencionados (liberal, socialista y los especiales ejemplos fruto de la descolonización). En el capítulo último se profundizará en algunas de las conclusiones apuntadas, si bien con una perspectiva temporal reducida a los fenómenos acaecidos a partir de los años ochenta.

El capítulo segundo (*Il modello del costituzionalismo di derivazione liberale*) apunta algunos de los problemas actuales del constitucionalismo de tradición liberal-democrática, tales como la crisis de la representación política y los problemas derivados del «neocorporativismo», o la superación del esquema clásico de separación de poderes y el papel de la oposición (págs. 63 a 71). El autor centra el problema más significativo de la forma de gobierno no tanto en la contraposición entre presidencialismo y gobierno de gabinete, sino en la posibilidad de formar sólidas mayorías parlamentarias que soporten la acción de gobierno durante toda la legislatura y no sólo en la investidura, problema común a todos los sistemas políticos y que depende de una adecuada interpretación de la base social sobre la que se proyectan las leyes electorales. Sin embargo, el problema de los sistemas electorales no merece atención separada por parte del profesor de Vergottini. Si lo merece, en cambio, la ampliación de la tutela de los derechos a través de la creación de instancias independientes (pág. 81 y ss.), que inscribe en el proceso de búsqueda de un modelo de modificación de la concepción del control parlamentario que se inicia en parte de Europa (años sesenta y setenta) con la introducción de la institución del ombudsman. Igualmente, cobra relevancia la reconsideración de la soberanía que se está

produciendo en Europa, tanto a nivel externo (proceso de integración) como a nivel interno.

En el capítulo tercero (*Il modelo del costituzionalismo socialista*), la descripción de las experiencias organizativas socialistas viene referida fundamentalmente al modelo soviético, fundamentalmente en su concepción del derecho y la constitución como instrumentos al servicio de la instauración de la sociedad comunista, lo que conlleva un principio de legalidad débil, una disciplina de los derechos (ampliamente reconocidos, como se determina con profusión de ejemplos en la pág. 109) y su tutela que impide su utilización para poner en peligro los objetivos revolucionarios a los que tiende la organización del estado (pág. 110 y ss.). Desde esta perspectiva se analizan otros principios capitales del ideario soviético, como el centralismo democrático o la concepción unitaria del poder estatal (negación de la separación de poderes), que apenas sufren variaciones con la declaración del 22.º Congreso del Partido Comunista soviético (1961) en el sentido de entender superada la fase de dictadura (superación del enfrentamiento entre clases) y dar entrada a la fase socialista. Previamente, la Constitución de 1936 y el 18.º Congreso del Partido (1939) habían declarado la naturaleza transitoria de la dictadura del proletariado. Sin embargo, la Constitución de 1977, aun declarando la República socialista, mantiene la exigencia del Estado, declaración a la que se unirá Europa centro oriental, mientras otras muchas constituciones socialistas declararán en los años setenta y ochenta su fidelidad a la dictadura del proletariado (pág. 103). La Constitución de 1977, en su artículo 6.3.º c), formaliza la tendencia a concebir el partido como una estructura organizativa individualizada y subordinada a reglas constitucionales (China reconocerá expresamente la subordinación del partido a la constitución en el Texto constitucional de 1982, pág. 105). Quiera ver el autor en esta evolución de los conceptos de partido, estado y constitución (Derecho) un debilitamiento del presupuesto ideológico de la inexistencia de contraposición de intereses y, por tanto, de la no necesidad teórica de un control del poder o de un sistema de *checks and ballances*, por la vía de una introducción de instituciones heredadas de la concepción liberal del poder.

El capítulo cuarto (*Costituzionalismo e decolonizzazione*) analiza, por una parte, los presupuestos y el ciclo histórico que llevan a ciertos países nacidos de procesos descolonizadores desde constituciones de corte liberal a fenómenos de concepción personalista del poder, encarnado en la figura del líder; y, por otro, el hecho de que los principios socialistas (y no en aquellos Estados que adoptan constituciones cuyo modelo sea el soviético o el chino) sean vistos como la ideología del desarrollo económico y la modernización, lo que lleva a conciliarlos con principios religiosos y tradicionales del budismo (Constitución de Sri Lanka de 1977, art. 16.2) o del Islam (ejemplos de la pág. 132). Esta conciliación no se da en otros Estados, cuyo proceso descolonizador y evolución posterior se cifran en una suerte de tensión dialéctica entre principios liberales heredados de las constituciones de la metrópoli (no debe olvidarse que la constitución era el paso necesario para tener personalidad internacional y acceder a los organismos internacionales), e instituciones tradicionales y componentes ideológicos nacionalistas. Al tiempo, la burocracia civil y militar here-

dada de la metrópoli juega un papel capital en unas sociedades carentes de elementos de cohesión y con una limitada participación política; así, las fuerzas armadas son una de las pocas estructuras sólidas en contextos político-constitucionales inestables con sociedades civiles débiles.

El capítulo quinto (*Il successo del costituzionalismo liberale*) está dedicado al análisis del desarrollo de nuevos ordenamientos constitucionales nacidos a partir de los años ochenta incorporando principios del constitucionalismo de raíz liberal, en la Europa del este tras la desaparición de la URSS, África central y del sur e Iberoamérica. Las técnicas utilizadas en esta «reafirmación del poder constituyente» (pág. 159) han sido diversas (declaraciones de restablecimiento de constituciones precedentes de contenido liberal, utilización de la revisión constitucional o la adopción provisional o permanente de un nuevo texto), aunque en pocas de ellas reconoce el autor la existencia de una auténtica voluntad política individualizada, fundante y legitimadora del nuevo ordenamiento. Desde el punto de vista estrictamente constitucional cobra relevancia la transición internacionalmente guiada (Namibia 1982-1990, Camboya 1989-1993, Bosnia 1991-1995) donde se sustituye artificialmente el consenso que de una manera espontánea y pacífica conduzca el proceso, lo que plantea problemas de legitimidad y aceptación del texto así surgido. Igualmente, es problemático el estatuto jurídico del poder constituyente provisional (como el caso del MFA portugués).

No puedo por menos que terminar este breve comentario recomendando vivamente la lectura de este libro lúcido en su visión totalizadora de la problemática constitucional de nuestro tiempo, respaldado por uno de los nombres inevitables del Derecho constitucional europeo.

Marcos Criado

ROBERTO L. BLANCO VALDÉS: *Introducción a la Constitución de 1978*, Alianza, Madrid, 1998, 223 págs.

El catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Compostelana nos ofrece una obra de modesto título que contiene, sin embargo, mucho más de lo que podría pensarse. Julián Santamaría, en un breve y preciso prólogo a esta obra, nos da la clave para entenderlo. Nos dice que los profesores pasan por tres etapas en su vida académica: en la primera intentan enseñar más de lo que saben, en la segunda se limitan a hablar de lo que saben y en la tercera, la de la madurez (a la que no todos llegan), enseñan únicamente una pequeña parte de lo que saben, entresacando lo que es esencial. Pues bien, no puede uno tras la lectura de este libro otra cosa que compartir el juicio de Julián Santamaría de que «este libro es obra de un joven profesor que está alcanzando el tercer nivel». En cualquier caso, ello no puede extrañarnos teniendo presente su última (hasta este libro) aportación, a saber su libro sobre *El valor de la Constitución* (Alianza, Madrid, 1994) que no por casualidad constituye la primera monografía (que

sepamos) de un constitucionalista español vertida íntegramente al italiano. De hecho, la parte más sustanciosa del libro que comentamos (la cuarta) constituye un avance extraordinariamente sugestivo sobre las aportaciones que hizo Roberto Blanco en *El valor de la Constitución*.

El título de este libro inclina a pensar que nos encontramos ante una nueva aportación en el género de las introducciones al Derecho Constitucional. Se trata de un género difícil, por cuanto exige una alta capacidad de síntesis y unas cualidades literarias específicas (claridad, orden,...). La aportación más interesante a este género hasta ahora había sido la del por desgracia desaparecido Joaquín García Morillo (*La democracia en España*, Alianza, Madrid, 1996). Ciertamente, una obra como la de García Morillo, con un merecido y previsible éxito editorial, suponía un reto adicional para la empresa que se proponía Roberto Blanco, pues no podía hacerse lo mismo otra vez. Roberto Blanco sortea esta dificultad de planteamiento dando a su obra un enfoque personal que permite diferenciarla de la García Morillo. Así, formalmente, la de Blanco Valdés tiene la mitad de extensión (con la dificultad de síntesis añadida que ello supone) y, materialmente, constituye un análisis exclusivamente teórico constitucional (a diferencia de la de García Morillo que contenía también análisis, por lo demás sumamente interesantes, sociológico-politológicos). Ahora bien, el que aquí se haga un análisis constitucional no significa que se adopte un enfoque positivista; antes bien, Roberto Blanco está muy atento a la realidad y práctica políticas, si bien el conocimiento de éstas constituye un elemento auxiliar en la búsqueda de *sentido* del Derecho Constitucional. Sin embargo, en este libro hay algo más que una mera síntesis: hay aportaciones metodológicas y teóricas relevantes como intentaremos poner de manifiesto.

La obra se compone de cuatro partes y ya los simples títulos de las mismas nos revelan que estamos ante mucho más que un «compendio». La primera se dedica a «la Constitución en su historia», la segunda «la Constitución del Estado», la tercera a «la Constitución de la sociedad» y la cuarta y última a «la Constitución que defiende la Constitución». Estas rúbricas ponen de manifiesto que estamos ante una obra que responde a unos presupuestos conceptuales que atraviesan la misma por todas sus partes y le dan coherencia y unidad. Esos presupuestos son los que corresponden a la idea de Constitución democrática. La idea democrática va a resultar la clave explicativa de las diversas instituciones estudiadas en el libro. Este armazón teórico del que está sólidamente pertrechado Blanco Valdés le permite ofrecernos un libro que no se limita a describir lo que hay o a ofrecernos un cúmulo de información, sino que explica los «por qué» de las instituciones; el autor así no se queda en la superficie de las mismas, sino que bucea hasta sus profundidades para darnos el sentido último de éstas. No puede extrañarnos por tanto que un libro de dimensiones físicamente tan modestas, a la par que nos ofrece un completo panorama del Derecho Constitucional Español, nos prodigue citas (siempre oportunas, siempre sugerentes, siempre aclaradoras) de los autores clásicos sobre los que se han construido los conceptos que han servido para construir nuestro edificio constitucional.

La primera parte del libro se dedica a «la Constitución en su historia». Blanco Valdés es uno de nuestros más acreditados especialistas en nuestra historia constitucional y ello, si por un lado constituye un aval para juzgar el valor de esta parte, no es menos cierto que también podía haber constituido una tentación de hipertrofiarla. El autor no ha caído en esa tentación, antes bien, con una mesura y un equilibrio que son virtudes a lo largo de toda la obra. En esta primera parte a nosotros quizá nos hubiese parecido conveniente dedicar algo más de espacio a la estructuración política del franquismo (por la importancia que ello tuvo para la transición) y relativizar las limitaciones a la democracia española en el siglo XIX, pues no sólo podría alegarse que en las mismas fechas muchos otros Estados europeos ni siquiera tenían modelos liberales «imperfectos», sino que incluso en los Estados más reconocidamente «liberales» los males que se achacan a España (limitación del sufragio, corrupción electoral, incultura, etc.) no estaban precisamente ausentes: bastaría analizar el caso inglés.

La segunda parte del libro se dedica al estudio de «la Constitución del Estado». El autor justifica su opción por estudiar la organización del Estado antes que los derechos fundamentales aduciendo que «las Constituciones se definen por ser sobre todo normas reguladoras del Estado: sólo de una manera indirecta y secundaria son también normas reguladoras de la sociedad» (pág. 35). Esta segunda parte se divide en tres capítulos: el primero se dedica a los principios que definen constitucionalmente el Estado, el segundo a los poderes del Estado en la Constitución (organización del Estado central) y el tercero a la organización territorial del Estado (organización del Estado periférico).

El primer capítulo, referido al estudio de los principios constitucionales del Estado, va desgranando los mismos con arreglo a una disposición ciertamente interesante. En efecto, aunque en el art. 1 CE no aparece así, Roberto Blanco sitúa como primer principio el del «Estado democrático». Y, en efecto, ello no es casual, pues es la idea democrática la que da homogeneidad y coherencia a toda esta obra. Aquí se avanzan ya ideas que luego fructificarán: en efecto, todos los poderes del Estado en un Estado democrático precisan gozar de una legitimidad democrática: ocurre que mientras en el caso del poder legislativo esa legitimación es directa e inmediata, en el caso del Ejecutivo y del Judicial dicha legitimación es indirecta y mediata. Es precisamente en el principio democrático donde Roberto Blanco incardina el examen de los partidos políticos (al que ha dedicado numerosas contribuciones) pues los partidos constituyen un instrumento imprescindible para posibilitar el mecanismo de la representación, sin el que, hoy en día, no existe el principio democrático. Junto a los instrumentos de representación, Roberto Blanco no olvida los mecanismos de democracia directa. Aquí Roberto Blanco expresa cierta desconfianza ante el referéndum (págs. 43-44) que no compartimos. A nuestro modesto entender la savia que nutre las dos democracias más sólidas del mundo (Estados Unidos y Suiza) reside precisamente ahí, en el uso del referéndum. En esta sección pensamos que podría haberse añadido la institución del Consejo abierto.

A continuación, el autor se detiene en el principio del «Estado de Derecho» que «aunque indisolublemente unido en la actualidad al concepto de Estado democrático... sirve para designar una conquista histórica temporalmente anterior y una construcción política erigida al servicio de necesidades que, si a la postre han venido a resultar plenamente coincidentes, fueron en su formulación originaria sustancialmente distintas a las de la democracia» (págs. 44-45). El Estado de Derecho encuentra su formulación en tres elementos que son diseccionados por Roberto Blanco: la separación de poderes, el reconocimiento y garantía de los derechos individuales y el sometimiento de los poderes del Estado al imperio de la ley. Este sometimiento al imperio de la ley se produce de modo distinto en cada uno de los tres poderes clásicos: en el poder Legislativo se traduce en un sometimiento a la ley suprema, la Constitución, garantizado por un control de la constitucionalidad; en el poder Ejecutivo ese sometimiento se produce por el control político del Gobierno y de la Administración que se efectúa por el Legislativo y por el control jurídico de la Administración que lleva a cabo el Judicial; en el poder Judicial, mediante los mecanismos que garantizan su independencia e imparcialidad (sobre ello nos detendremos más adelante).

Tras el estudio del principio del Estado Social, y antes del que se destina al principio del Estado autonómico. Roberto Blanco nos ofrece su análisis del principio de la Monarquía parlamentaria que es, sin duda, una de las partes más logradas de la obra. Aquí se traduce un notable esfuerzo por «despolitizar» la figura del Jefe del Estado y desproverla de competencias políticas para así poder afirmar que «*la Constitución ha configurado un Jefe del Estado que no participa en el desarrollo de la vida política estatal*» (pág. 59, en negrita en el original). Y aquí nos atreveríamos a preguntarnos si esto no es jurídicamente forzado y políticamente inconveniente, si en esa frase no sería más oportuno decir que el Jefe del Estado no participa en el «desarrollo normal» de la vida política. Jurídicamente forzado porque el Jefe del Estado, en la medida en que es representante del mismo podría considerarse que posee un poder «latente» que se activaría en circunstancias extraordinarias cuando los poderes ordinarios, por las razones que fuese, no pudieran llevar a cabo sus funciones e incluso el Derecho de los estados de excepción fuese inoperante. El Jefe del Estado sería una especie de «tabla de salvación última» constitucional. Pero además, políticamente, quizá sea inconveniente por varias razones. En primer lugar, históricas, a la luz de los sucesos del 23-F. Y, en segundo lugar, porque, en la medida en que la política no puede ser juridizada enteramente, los mecanismos informales de la misma, entre los que puede contarse con la actividad del Jefe del Estado pueden suponer una vía de solución de las tensiones (si bien este último argumento puede volverse contra el Jefe del Estado, pues su intervención excesiva, lo que en España se llamó el «borboneo», puede a la postre ser letal para él).

El segundo capítulo de la segunda parte, es el que versa sobre «los poderes del Estado en la Constitución». Y antes de profundizar en cada uno de ellos, Roberto Blanco hace una importante advertencia, pues «si apenas ha variado de forma sustancial su anatomía —que se construye sobre la existencia de tres poderes...—, si ha

cambiado, y mucho, su fisiología, es decir la titularidad de esos poderes y las relaciones de equilibrio, colaboración y control entre los mismos» (pág. 75). En primer lugar, se trata de las Cortes Generales y, a propósito de su competencia legislativa, se examinan las fuentes del Derecho emanadas de las mismas. Se ha optado aquí por un criterio utilizado en algunos manuales de nuestra disciplina; ahora bien, cabría preguntarse si no hubiese sido más deseable un tratamiento autónomo de las fuentes del Derecho que, en la obra que comentamos podría haberse incluido quizá en la parte dedicada al «Estado de Derecho». En segundo lugar, se trata del Gobierno (subrayando la diferente situación formal y real del Presidente del Gobierno), y a continuación de las relaciones entre éste y las Cortes, siempre bajo la luz que proyectan los clásicos dando sentido a las instituciones. Se llega así a las páginas dedicadas al Poder Judicial que están entre las más sugerentes. El principio democrático que informa todos los poderes del Estado también informa el Poder Judicial y ello se traduce en el sometimiento exclusivo de los jueces a la ley, elaborada por la representación del pueblo. A su juicio, el llamado por la Constitución «Poder Judicial» no es en realidad un «poder» porque no adopta decisiones que «expresan su propia voluntad» pues «su sujeción al imperio de la ley,... lo anula como auténtico poder, pues sus funciones se reducen a la aplicación de aquella» (pág. 124). Ese sometimiento a la ley se despliega, por un lado, mediante una peculiar configuración de la potestad jurisdiccional basada en los principios de exclusividad y unidad jurisdiccional y, por otro, mediante un estatuto personal caracterizado por su independencia y su responsabilidad. Se trata de un planteamiento, sin duda interesante, y guiado por la preocupación de insertar al Poder Judicial en una estructura política democrática. Ahora bien, sin embargo, cabría formular ciertos interrogantes ante las aseveraciones de Blanco Valdés. En primer lugar, ¿hasta qué punto es cierto que el poder Judicial no exterioriza una voluntad propia? El mismo Kelsen en su obra ha puesto de manifiesto que la actividad de los jueces resulta también creadora y, por lo tanto, expresa una voluntad propia (en este sentido, su *Teoría general del Estado*, trad. Legaz, Labor, Barcelona, 1934, pág. 305; y su póstuma *Teoría general de las normas*, trad. Delory, Trillas, México D.F., 1994, pág. 224). Es más, en el ámbito norteamericano, del que tantas veces se hace eco Roberto Blanco, los iusfilósofos del realismo jurídico han subrayado esta cuestión que fue formulada por Charles Evans Hughes (entonces gobernador del Estado de Nueva York y más tarde Presidente del Tribunal Supremo) con aquella fórmula precisa y terrible: «Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que dicen los jueces que es.» Y ello nos lleva a un segundo interrogante: si el punto de partida fuera distinto al planteado por Roberto Blanco, si los jueces verdaderamente fueran un «poder», ¿son suficientes los mecanismos de responsabilidad existentes (a saber, civil, penal, disciplinaria)? A nuestro juicio, tales mecanismos son insuficientes precisamente porque los jueces son un poder y, en tal sentido, hay dos mecanismos de control sobre los que Roberto Blanco no insiste. En primer lugar, desarrollando una idea de Hegel (*Filosofía del Derecho*, núm. 228), habría que considerar que el primero de los controles del Poder Judicial en el Estado democrático lo constituye el llevado a cabo directamente por los

ciudadanos a través del jurado (sobre esto me he pronunciado en otro lugar); en segundo lugar, cabría incorporar una idea presente en el Derecho norteamericano, la posibilidad de un control democrático indirecto llevado a cabo por los representantes de los ciudadanos (el *impeachment* que no sólo se utiliza contra el Presidente de la Unión, sino que se ha empleado en varias ocasiones contra jueces; sobre ello, últimamente, el caso *Nixon v. United States* 506 U. S. 224 (1993) que no debe confundirse con el caso *United States v. Nixon* 418 U. S. 706).

El tercer capítulo de la segunda parte, con el que se cierra «la Constitución del Estado» cuyo tema es «la organización territorial del Estado» se halla ubicado inmediatamente después del estudio de la organización central del Estado y, por eso mismo, antes que las partes dedicadas a los derechos y al Tribunal Constitucional. Ello encuentra su explicación en que, efectivamente, la organización territorial es también organización de los poderes del Estado (en el sentido de Estado global o *Gesam-staat*) y en que, siguiendo la doctrina ya expuesta por los *framers*, nos encontramos ante una profundización de la división de poderes. Este capítulo destaca por la claridad y por la espléndida sistematización de esta compleja materia.

Se llega así a la tercera parte del libro, «la Constitución de la sociedad», cuyo objeto son los derechos fundamentales. El autor es perfectamente consciente de que dada la densidad de esta materia «no podremos estudiar aquí pormenorizadamente los derechos», manifestando que su objetivo en este sector será «forzosamente muy modesto». Ciertamente, en un volumen de estas características no hay espacio para un estudio profundo de los mismos, pero Roberto Blanco ofrece con la claridad y orden que caracteriza toda esta espléndida obra un panorama bastante completo de los derechos clasificándolos con arreglo a un criterio muy cercano al de Schmitt (en su *Teoría de la Constitución*). Tras esa clasificación y después de una pormenorizada mención de los derechos fundamentales encontramos una sintética, pero muy completa, relación de las garantías que protegen los mismos. Si hubiera que echar en falta algo, a nuestro entender, sería la de haber dedicado algunas líneas a la cuestión del ámbito de eficacia de los derechos (cuestión de la eficacia *inter privatos*) y a la protección jurídico-internacional de los mismos, y más en concreto al papel que cumplen el Convenio de Roma y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La cuarta y última parte del libro, «la Constitución que defiende a la Constitución» es, a nuestro modesto entender, sin duda, la más atractiva y la más brillante de toda la obra. Es ya, de entrada, sugerente el planteamiento que anuda los temas de reforma y control de la constitucionalidad, aunque esta observación se haya hecho ya antes. Lo que, salvo error nuestro, constituye sin embargo una aportación original y extraordinariamente convincente es el enfoque con que se engloban ambas instituciones. En efecto: la reforma y el control de la constitucionalidad no serían sino dos manifestaciones de la «defensa» de la Constitución. Si tradicionalmente (desde Schmitt) se entiende que la «defensa de la Constitución» alude al control de la constitucionalidad de las leyes, Roberto Blanco va a comprender dentro de esa «defensa» también a la reforma de la Constitución. Las simples rúbricas de los dos capítulos en que se divide esta cuarta parte son suficientemente ilustrativas de ello: «la re-

forma de la Constitución: la exigencia de modificación *expresa*» y «el Tribunal Constitucional y el control de la constitucionalidad: la protección de la reforma *implícita*». En efecto, la función de la rigidez de los procedimientos de reforma es «evitarla, dificultarla al máximo, para defender, de esta manera, las conquistas que se incorporan a la Constitución» frente a los muchos enemigos que la acechan en aquel momento histórico. Ahora bien, esta defensa de la Constitución consistente en su rigidez frente a los cambios (que en los inicios del constitucionalismo se teme que sean a peor) ha solidado ser inservible casi siempre sin la afirmación del control de la constitucionalidad, afirma Roberto Blanco y ello «porque nada impide, allí donde no existe control de la constitucionalidad, que la reforma se produzca a través de un procedimiento implícito, es decir, de la aprobación de una ley que modifica *de facto* la Constitución y que pese a ser, por ello, inconstitucional, no puede ser declarada como tal: una ley que *cambia* por lo tanto la Constitución sin *modificarla* o, dicho de otro modo, sin seguir el procedimiento constitucionalmente previsto a tal efecto». De ahí que «la garantía que para la defensa de la Constitución se deriva de las previsiones establecidas en su Título IX o puede ser contemplada separadamente de las que introduce el X: porque uno exige la reforma expresa —y rígida— y el otro asegura que sólo a su través podrán introducirse, efectivamente, cambios en la Constitución» (págs. 194-195). A tal efecto, Roberto Blanco acuña una expresión afortunada para calificar el control de la constitucionalidad, a saber, «la defensa de la defensa de la Constitución» (pág. 198). El por qué este control se desarrolla antes en Norteamérica y mucho después en Europa encuentra en el libro de Roberto Blanco una explicación original y, desde luego, convincente: «los americanos no tuvieron que hacer frente a las resistencias sociales e institucionales que en Europa se derivarían de la existencia del Antiguo Régimen y de su exponente institucional más acabado, los monarcas absolutos» (pág. 200). En efecto, en Europa «la necesidad de construir el Estado constitucional a partir de unos restos históricos —los del Antiguo Régimen— dotados de gran capacidad de recuperación y resistencia, forzó en Europa a un compromiso, cuyo mejor exponente acabará siendo la institucionalización de la monarquía constitucional» (pág. 201). Tras esta brillante exposición del *sentido* del control de la reforma y del control de la constitucionalidad Roberto Blanco desgrana con la claridad, precisión y orden que son norma de la obra los diferentes aspectos de estas instituciones en nuestro Derecho. Ciertamente dada la extensión del libro que comentamos el mismo no puede profundizar demasiado en algunas cuestiones, pero quizá hubiese sido conveniente introducir alguna matización en relación con la legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad de los gobiernos y parlamentos autonómicos (pág. 208). En este sentido, Raúl Canosa (*Legitimación autonómica en el proceso constitucional*, Trivium, Madrid, 1992) ha hecho observaciones que me parecen muy interesantes. Tras esta cuarta y última parte el libro se cierra con una útil y muy completa bibliografía esencial para profundizar en el Derecho Constitucional Español.

En conclusión, el libro que comentamos, desde el punto de vista formal se encuentra escrito en un castellano impecable de «insultante» claridad, perfectamente

sistematizado; desde el punto de vista sustantivo nos encontramos, ante una obra en la que la modestia del título oculta aportaciones excepcionales. No se trata de un mero «compendio» para estudiantes. Se trata de mucho más. Y eso es lo más meritorio: conseguir en un espacio físico tan limitado una obra de extraordinario provecho para el estudiante, pero a la vez estimulante para el investigador a la vista de las aportaciones originales, brillantísimas, que en él se contienen. Un libro fundamental en nuestro Derecho Constitucional.

Carlos Ruiz Miguel